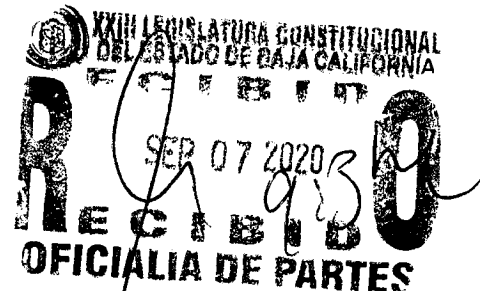


4418



DIPUTADO JULIO CESAR VAZQUEZ CASTILLO.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.



Compañeras y Compañeros Diputados:

La suscrita Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, en nombre propio y como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 23, establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, y a



la protección contra el desempleo; asimismo que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; y por último, que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

La situación de inseguridad presente en México supone desafíos importantes para el Gobierno tanto a nivel Federal como a nivel Estatal y Municipal. En ese sentido, uno de los más grandes retos en materia de seguridad ciudadana, es el fortalecimiento institucional, ya que las experiencias recientes en el País nos han demostrado que ante instituciones se propicia una situación de vulnerabilidad que en algunos casos ha llegado hasta la infiltración del crimen organizado en las instituciones de seguridad pública.

Las instituciones policiales son las que más se identifican con la necesidad de fortalecimiento de su personal, las cuales, si bien es cierto, son las autoridades más visibles en materia de seguridad, no son las únicas responsables del éxito o el fracaso de las políticas de seguridad en el país. Sin embargo, reconocemos que la fortaleza de las instituciones policiales incidirá positivamente en la mejora de las condiciones de seguridad en nuestro Estado, de ahí la necesidad de fortalecer la materialización del desarrollo policial que comprende,



Las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho.

En ese contexto, resulta necesario emprender acciones para llevar a cabo la dignificación policial y, específicamente, el respeto y materialización de sus derechos laborales. En este punto, se identifica al gobierno como actor clave en el tema, ya que, a través de las funciones coordinadas en materia de seguridad, se debe incluir como una obligación prioritaria la materialización de prestaciones laborales mínimas a las y los agentes policiales, lo que otorgará mayor estabilidad, seguridad en el empleo y mejorará la igualdad de oportunidades, a la vez que fortalece la vocación de servicio y el sentido de pertenencia a la corporación.

Actualmente, de acuerdo con el diagnóstico realizado por la SEGOB, solamente 19 de las 32 entidades federativas cuentan con salarios netos arriba del promedio nacional de referencia y únicamente 25 entidades ofrecen algún apoyo para las familias de policías caídos en el ejercicio de sus funciones. En esta línea, el seguro de vida para los policías es la prestación con mayor cobertura a nivel nacional con 31 entidades, mientras que las becas escolares para los hijos de policías es la prestación que menor cobertura tiene, siendo solo 16 entidades las que cuentan con ella.

Así pues, a la fecha se han iniciado esfuerzos por dignificar la carrera policial, sin embargo, las deudas en la materia en el sistema de



seguridad social mexicano son bastante severas, por lo que debemos seguir sumando esfuerzos para la dignificación policial, en la que el ser policía en México y en nuestro Estado represente una verdadera opción de carrera con condiciones mínimas que permitan a las y los agentes policiales y sus familias el desarrollo de un proyecto de vida integral.

Es por ello que, cuando la Constitución sufre reformas que obedecen a los requerimientos de la sociedad actual, las leyes reglamentarias que emanan de la misma deben evolucionar en consecuencia lógica para dar cumplimiento eficaz a las normas que les dieron origen. En ese sentido, con fecha dieciocho de junio del dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la materia de la reforma fue la seguridad pública, procuración y administración de justicia, así como la reinserción social. Así, la presente Iniciativa está directamente vinculada con la funcionalidad de la reforma que efectuara el Constituyente Permanente, la cual como ya se indicó establece las bases de un nuevo sistema nacional de seguridad pública y de un nuevo sistema de justicia penal, lo que ha generado la necesidad de realizar diversas adecuaciones y modificaciones en las instituciones que se encargan de la seguridad pública y la procuración de justicia.

Entre las disposiciones que se reformaron mediante el referido Decreto se encuentra la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, cuyo párrafo tercero mandata: “Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.”

En estricto apego al orden constitucional, resulta necesario que los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, cuenten con la normatividad propia que tiene como materia y único objeto, la determinación de contar con el cuerpo básico de garantías y responsabilidades para establecer un adecuado nivel de protección y seguridad social para los elementos de referencia, con la finalidad de que con los beneficios comprendidos en la norma, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada.

MARCO JURIDICO:

Es indispensable analizar los ordenamientos legales aplicables o vinculantes al caso; mismo que se transcriben para mayor comprensión:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Articulo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B.- Entre los poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII Párrafo Tercero. – Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, **instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social.**

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA:

Articulo 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

B.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de

Seguridad Social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la presente Iniciativa es congruente con el marco normativo vigente y, en consecuencia, NO contraviene ninguna disposición constitucional o legal relacionada con la materia de que se trata.

RESOLUTIVO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios

de seguridad social, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública los siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales -

El Fiscal General del Estado, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios Agentes del Ministerio Público, Peritos de la Fiscalía General del Estado, los elementos de Policía Ministerial con sus grupos de investigación, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos.

Municipales. - El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- **Sujetos de la Ley:** Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley;

II.- **Secretaría:** La Fiscalía General del Estado de Baja California;

III.- **Ley:** La presente Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de la Fiscalía del Estado y Municipal de Seguridad Pública para el Estado de Baja California;

IV.- **Ley del Sistema:** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California;

V.- **Institución Obligada:** La Entidad Pública Estatal, ya sea Fiscalía General del Estado, así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;

VI.- **Relación administrativa:** Es el vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros tanto de la Fiscalía General del Estado como la Secretaria de Seguridad Publica de los Municipios del Estado para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que

pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VII.- **Beneficiarios:** La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según corresponda.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social,** serán afiliados todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 2 de esta ley.

II.- **El acceso a créditos para obtener vivienda;**

III.- **El disfrute de un seguro de vida,** cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Baja California por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

IV.- **En caso de fallecimiento,** sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado de Baja California, por concepto de apoyo para gastos funerales;



V.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VI.- Contar con un bono de riesgo de trabajo, en los términos de esta Ley;

VII.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

VIII.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez temporal, permanente parcial o permanente total;

IX.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

X.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros de seguridad social, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de acuerdo a las bases que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; en caso de que dicho Instituto no se encuentre en posibilidades de cumplir con las prestaciones antes mencionadas se podrá celebrar convenio con Institución diferente a fin de poder otorgar dichas prestaciones.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y



IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

Así mismo, ante el área encargada de los Recursos Humanos dentro de la Institución Obligada, tienen el deber de registrar y actualizar su domicilio particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones relacionadas con la presente Ley, por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.

Artículo 7.- Los gastos que se efectúen por las prestaciones que establece esta Ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a las Instituciones Obligadas, se cubrirán mediante cuotas o aportaciones a cargo de los sujetos de la Ley.

Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución o salario que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

I.- Pagar cuotas de seguridad social;

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes de alguna institución crediticia; y

III.- Pagar las aportaciones a seguros de vida que se contraten. Los descuentos por los conceptos señalados en las fracciones II y III, no podrán exceder del treinta por ciento de su remuneración. Los anteriores descuentos son independientes de otros que procedan por cualquier otra disposición legal aplicable, por mandato de autoridad judicial o que sean procedentes para corregir un error en algún pago.

CAPÍTULO SEGUNDO

RIESGOS, ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.

Artículo 9.- Los riesgos del servicio o enfermedades profesionales podrán producir:

I.- Incapacidad temporal;

II.- Incapacidad permanente parcial;

III.- Incapacidad permanente total; o

IV.- Muerte. Las indemnizaciones derivadas de los riesgos del servicio o enfermedad profesional que sufran los sujetos de la Ley Estatales y Municipales, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos efectúen las Instituciones Obligadas. Para que los sujetos de esta Ley puedan acceder al pago de la pensión o indemnización de los riesgos del servicio o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

Artículo 10.- Los riesgos profesionales que sufran los sujetos de la Ley, se regirán por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Artículo 11.- Las mujeres que sean sujetos de la Ley, durante su embarazo, no realizarán funciones que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción.

Las mujeres embarazadas, disfrutarán de un periodo de incapacidad de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición del certificado médico de incapacidad; deberá procurarse que treinta días correspondan antes de la fecha aproximada fijada para el parto y sesenta después del mismo.

En caso de adopción, con fines de adaptación con su menor hijo, la mujer, el hombre o ambos si es el caso, gozarán de una licencia de cuarenta y cinco días naturales.

En los supuestos aquí planteados, los sujetos de la Ley que correspondan, conservarán el pago íntegro de su remuneración, su cargo o comisión, y en general, no les podrán ser suspendidos o disminuidos sus derechos de seguridad social.

Artículo 12.- Las madres durante los seis meses siguientes al vencimiento de la incapacidad, disfrutarán de un periodo de lactancia de una hora para alimentar a sus hijos.

Artículo 13.- Los cónyuges o concubinos, por concepto de paternidad y para ayudar a la madre en las tareas posteriores al parto, disfrutarán de un período de quince días naturales con remuneración íntegra, al efecto, el área de Recursos Humanos de la Institución Obligada en que preste sus servicios, determinará las medidas de comprobación, vigilancia u control necesarias para el cumplimiento del fin.

CAPÍTULO TERCERO

PENSIONES

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante las mismas reglas de La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c). - Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

a). - Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I; y

b). - Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva o incapacidad permanente.

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a). - Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a). - Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b). - Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c). - Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d). - Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

V.- Tratándose de pensión por Ascendencia:

- a). - Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b). - Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente;
- c). - Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus; y
- d). - Copia certificada de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- TABLA DE COMPUTO:

- a). - Con 30 años de servicio 100%;
- b). - Con 29 años de servicio 95%;
- c). - Con 28 años de servicio 90%;
- d). - Con 27 años de servicio 85%;
- e). - Con 26 años de servicio 80%;
- f). - Con 25 años de servicio 75%;
- g). - Con 24 años de servicio 72.5%;
- h). - Con 23 años de servicio 70%;
- i). - Con 22 años de servicio 67.5%;



- j). - Con 21 años de servicio 65%;
- l). - Con 20 años de servicio 62.5%.
- l).- Con 19 años de servicio 60%
- m).- Con 18 años de servicio 57.5%
- n).- Con 17 años de servicio 55%
- o).- Con 16 años de servicio 52.5%
- p).- Con 15 años de servicio 50%

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada. El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 17.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

TABLA DE COMPUTO:

- a).- Por 30 años de servicio cotizados 100%
- b).- Por 29 años de servicio cotizados 95%
- c).- Por 28 años de servicio cotizados 90%
- d).- Por 27 años de servicio cotizados 85%
- e).- Por 26 años de servicio cotizados 80%
- f).- Por 25 años de servicio cotizados 75%
- g).- Por 24 años de servicio cotizados 72.5%
- h).- Por 23 años de servicio cotizados 70%
- i).- Por 22 años de servicio cotizados 67.5%
- j).- Por 21 años de servicio cotizados 65%
- k).- Por 20 años de servicio cotizados 62.5%
- l).- Por 19 años de servicio cotizados 60%
- m).- Por 18 años de servicio cotizados 57.5%
- n).- Por 17 años de servicio cotizados 55%
- o).- Por 16 años de servicio cotizados 52.5%
- p).- Por 15 años de servicio cotizados 50%
- q).- Por 14 años de servicio cotizados 48%

- r).- Por 13 años de servicio cotizados 44%
- s).- Por 12 años de servicio cotizados 40%
- t).- Por 11 años de servicio cotizados 36%
- u).- Por 10 años de servicio cotizados 32%
- v).- Por 09 años de servicio cotizados 28%
- w).- Por 08 años de servicio cotizados 24%
- x).- Por 07 años de servicio cotizados 20%

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

Artículo 18.- La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada el dictamen expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico; y

II.- Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la Ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la Ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la Entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente al que quede firme la determinación de la invalidez.

Artículo 19.- El trámite de la pensión por Invalidez, con motivo de negligencia o responsabilidad del sujeto de la ley, no procederá cuando:

I.- Se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

II.- Se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el Titular de la Institución Obligada, o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

Artículo 20.- La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

a). - Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el sujeto de la Ley;

b). - Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio sujeto de la Ley;

c). - Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria, por parte del sujeto de la ley, de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica.

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 22.- Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a). - El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b). - A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c). - A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.

Artículo 23. La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del sujeto de la Ley se integrará:

a). - Por fallecimiento, ya sea a causa o consecuencia del servicio o por causas ajenas al mismo, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta Ley, según la antigüedad, y en caso de no encontrarse dentro de la hipótesis referida se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo; o

b). - Por fallecimiento del sujeto de la Ley pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se pagará con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual resuelva la dependencia económica dividirá en partes iguales entre los previstos en el artículo anterior y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, al momento de otorgar la pensión.

Artículo 24.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

El sujeto de la Ley o sus beneficiarios no podrán gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno del Estado o Municipio, en tal evento, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California los deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opten por una de ellas, en caso de que el sujeto de la Ley o sus beneficiarios no determinen la pensión que debe continuar vigente, el Instituto concederá la que les signifique mayores beneficios. En el caso de los Municipios, el requerimiento al pensionista le corresponderá al respectivo Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 26. Los sujetos de la Ley recibirán asesoría jurídica y representación legal, por parte de la Institución Obligada, cuando en el ejercicio de sus funciones se vean involucrados en algún problema o trámite de carácter legal o jurídico, siempre que no sea la propia

Institución Obligada quien lo inicie como resultado de alguna responsabilidad o cualquier otra acción legal que proceda por un ejercicio indebido del servicio.

Artículo 27. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

Artículo 28. Las Instituciones Obligadas podrán celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas

de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.

Artículo 29. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.

Artículo 30. Los sujetos de la Ley tienen derecho a recibir de la Institución Obligada el equipo o material de trabajo y de seguridad indispensable para el cumplimiento de su servicio, sin costo alguno, el cual estará bajo su resguardo y responsabilidad.

Artículo 31.- Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado.

CAPÍTULO QUINTO

CONTROVERSIAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 32. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los derechos adquiridos, así como el tiempo de servicios prestados por los sujetos de la Ley en las Instituciones Obligadas, con anterioridad a la expedición de esta Ley, serán reconocidos con base en la hoja de servicios que cada Institución les expida.

TERCERO. - En un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

CUARTO. - En tanto las Instituciones Obligadas no inscriban a sus respectivos elementos de seguridad pública en La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California los dictámenes de invalidez serán emitidos por médico legalmente que las Instituciones Obligadas hubiesen autorizado para tales efectos.

QUINTO. En un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública de la Fiscalía General del Estado como la Dirección de Seguridad Publica de los Municipios, inscritos en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García " del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

Araceli Geraldo
DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ